



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral respecto de las versiones públicas de documentos relacionados con la obligación de transparencia.**

<b>Artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:</b>	74, fracción I, inciso a)
<b>Título del formato:</b>	Partidos políticos con registro
<b>Formato:</b>	Formato 1a LGT_Art_74_Fr_I_inciso a

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).** El Instituto Nacional Electoral (INE) como sujeto obligado, determina a través del Comité de Transparencia (CT) la información en la que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (OT), conforme al artículo 106, fracción III de la LGTAIP.
- 2. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCyDI).** Las versiones públicas (VP) de los documentos son elaboradas por las áreas responsables con la finalidad de proteger aquella información que actualice algún supuesto de clasificación, mismas que debe conocer y aprobar el CT, de acuerdo con lo señalado en el Lineamiento Sexagésimo segundo de los LGCyDI.
- 3. Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (LTG).** De acuerdo con la política de accesibilidad el INE divulga las VP de los documentos y la resolución que apruebe el CT, de conformidad con el Lineamiento Décimo segundo, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024

XI de los LTG.

4. **Las versiones públicas conforme al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTAIP).** El CT conocerá de las VP que las áreas responsables realicen, de acuerdo con los criterios señalados en el Cuadro de clasificación de reserva y confidencialidad de los documentos e información para el cumplimiento de las OT, de conformidad con el artículo 6, numeral 6 del RTAIP.
5. El 26 de marzo de 2024, la Dirección de Políticas de Transparencia —área del Instituto encargada de coordinar el cumplimiento de las OT— solicitó a la Secretaría Técnica del CT someter a la consideración de ese Órgano Colegiado la propuesta de VP de los documentos generados durante el primer trimestre del año 2024, para cumplir lo estipulado en el Lineamiento Sexagésimo segundo de los LGCyDI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de información de las áreas responsables, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Séptimo, fracción III; Quincuagésimo primero, último párrafo; Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los LGCyDI; Décimo segundo, fracción XI de los LTG; y 6, numeral 6 y 24, numeral 1, fracción III del RTAIP.
- II. **Motivos para la aprobación de las VP de los documentos, que se publican en los Formatos 1a LGT\_Art\_74\_Fr\_I inciso a, en cumplimiento de la Obligación de Transparencia (OT) señalada en el artículo 74, fracción I, inciso a), de la LGTAIP.** El INE debe cumplir las OT divulgando información y documentos a través de los formatos previamente especificados para cada rubro de información con el objetivo de asegurar la homogeneidad y la estandarización de la información, y conforme los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y de formato de conformidad con los LTG, ya que la información publicada es verificada y calificada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024**

Información y Protección de Datos Personales (INAI) quien oficiosamente revisa que cumpla la normatividad, o bien dichas verificaciones derivan de la promoción de denuncias que interponen las personas cuando consideran que un sujeto obligado no cumple con lo señalado en la normatividad aplicable.

Para cumplir con las OT el INE debe atender los procesos, plazos y criterios, definidos por la normatividad en la materia, siendo uno de ellos divulgar la resolución del CT que aprueba la VP de los documentos que se adjuntan a los formatos de conformidad con el Lineamiento Décimo segundo, fracción XI de los LTG.

Para tal fin y conforme lo indican los LGCyDI en el numeral Sexagésimo segundo, es viable aprobar en esta resolución el cúmulo de las versiones públicas del documento generado durante el primer trimestre de 2024 — Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral— por las áreas responsables de cumplir con la OT, considerando los argumentos y la fundamentación jurídica que se expresa más adelante.

La decisión del CT de aprobar de manera conjunta las VP de los documentos, está sustentada en el citado lineamiento que, a criterio de este órgano colegiado, cumple con el principio de economía procesal y permite a los sujetos obligados atender de forma eficaz las exigencias de la normatividad en la materia.

Emitir una determinación de esta forma permite que las decisiones dictadas por este órgano colegiado tengan una homologación de criterios al resolver, minimizar los errores y evitar costos innecesarios al Instituto y como consecuencia tener un pronto pronunciamiento con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y recursos económicos y con ello salvaguardar los derechos a la protección de la información confidencial de sus titulares y de aquellos que buscan acceder a la información en posesión del INE, además de cumplir con la promoción de homogenizar y estandarizar la información que se divulga.

Esta determinación es factible, ya que jurídicamente expone para cada uno de los documentos las circunstancias que sustentan la clasificación de confidencialidad de los datos e información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024

Más aún, la aprobación del instrumento de mérito es una forma alterna, responsable y sustentable, mediante la cual se analiza la información y datos —*que no está sometida a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 116 de la LGT*— bajo los razonamientos jurídicos que les reviste una clasificación, acorde con el orden lógico y conceptual que se describe a continuación.

### Áreas responsables de cumplir la obligación de transparencia:

- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

### Motivación y fundamentación de la clasificación:

Nombre del documento que contiene la información	El dato o información pertenece a una persona física, moral o Sujeto Obligado	Calidad del individuo titular del dato personal	Dato y/o información clasificada como confidencial o reservada	Extracto de la resolución o criterio más reciente que sirve para motivar la clasificación	Resoluciones, criterios o preceptos legales considerados como fundamentación para continuar clasificando la información
Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Persona Física	Representante legal / Apoderado(a) legal	Domicilio para oír y recibir notificaciones	<p><b>Acuerdo INE/CG1782/2021.</b></p> <p>"(... )</p> <p>De la confidencialidad de datos personales</p> <p>(...)</p> <p>Los datos personales de las personas integrantes de las asociaciones, de sus auxiliares, así como de sus afiliaciones, estarán protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de ésta. En tal virtud, las personas servidoras públicas que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el</p>	Acuerdo INE/CG1782/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024**

Nombre del documento que contiene la información	El dato o información pertenece a una persona física, moral o Sujeto Obligado	Calidad del individuo titular del dato personal	Dato y/o información clasificada como confidencial o reservada	Extracto de la resolución o criterio más reciente que sirve para motivar la clasificación	Resoluciones, criterios o preceptos legales considerados como fundamentación para continuar clasificando la información
				<p>tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.</p> <p>(...)” (Sic)</p>	
Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Persona Física	Representante legal / Apoderado(a) legal	Número telefónico particular	<p><b>CADA-2020-0173</b></p> <p>"Dato susceptible de clasificación: Número telefónico de particulares</p> <p>Qué es el número telefónico: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, es el número que se asigna a cada teléfono, haciendo identificable al titular, mediante diferentes dispositivos móviles que solicitan dicho dato para su creación y que da acceso directo al nombre, entre otros datos.</p> <p>teléfono De tele-1 y -fóno. 3. m. Número que se asigna a cada teléfono.</p> <p>Motivo por el que se clasifica: Dar a conocer el número telefónico de una persona, sin su consentimiento, ocasionaría molestias al recibir llamadas posiblemente no deseadas, con lo que se invadiría su privacidad o cuya utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para su titular.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de</p>	Criterios INE-Catálogo de Datos Personales CADA-2020-0173



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024**

Nombre del documento que contiene la información	El dato o información pertenece a una persona física, moral o Sujeto Obligado	Calidad del individuo titular del dato personal	Dato y/o información clasificada como confidencial o reservada	Extracto de la resolución o criterio más reciente que sirve para motivar la clasificación	Resoluciones, criterios o preceptos legales considerados como fundamentación para continuar clasificando la información
				<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."(Sic)</p>	
<p>Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Persona Física</p>	<p>Representante legal / Apoderado(a) legal</p>	<p>Correo electrónico particular</p>	<p><b>CADA-2020-0047</b>            "Dato susceptible de clasificación: Correo electrónico</p> <p>Qué es el correo electrónico: Es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes electrónicos, mediante redes de comunicación igualmente electrónica, lo cual implica que la conformación de la dirección contendrá los caracteres que el usuario desee y que pueden integrarse con el nombre y/o edad y/o fecha de nacimiento u otro tipo de información que solo concierne a su titular.</p> <p>Sirve de apoyo el siguiente contenido:</p> <p>El correo electrónico o «e-mail» es la herramienta más antigua y a la vez más útil de Internet. Permite enviar y recibir mensajes a cualquiera de los/as usuarios/as de Internet en el mundo. Dichos mensajes consisten en la transferencia de información (texto, imágenes, sonido, etc.), es decir ficheros electrónicos de diversos tipos, entre dos ordenadores.</p> <p>Fue diseñado para que dos personas pudiesen intercambiar mensajes utilizando ordenadores, como en la vida cotidiana se intercambian cartas utilizando el servicio postal ordinario.</p> <p>(...)</p> <p>Al igual que en buzón postal, el de e-mail tiene una dirección que debe hacerlo inequívoco, y que el remitente debe saber antes de mandar un mensaje.</p>	<p>Criterio del INE: Catálogo de datos personales CADA-2020-0047</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024

Nombre del documento que contiene la información	El dato o información pertenece a una persona física, moral o Sujeto Obligado	Calidad del individuo titular del dato personal	Dato y/o información clasificada como confidencial o reservada	Extracto de la resolución o criterio más reciente que sirve para motivar la clasificación	Resoluciones, criterios o preceptos legales considerados como fundamentación para continuar clasificando la información
				<p>Motivo por el que se clasifica: Al igual que el domicilio particular de una persona física, proporcionar las cuentas de correo electrónico, harían identificable al individuo y permitiría recibir mensajes no deseados por terceras personas.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."(Sic)</p>	

Conforme lo anterior, este CT coincide con las propuestas de clasificación de las áreas y considera viable emitir las VP de los documentos del artículo, fracción y formato señalados en el proemio de esta resolución.

Por lo antes expuesto, este Comité emite la siguiente:

### Resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024**

**Primero.** Se confirma la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de los documentos que se publican en los Formatos 1a LGT\_Art\_74\_Fr\_I\_inciso a, en cumplimiento de la Obligación de Transparencia señalada en el artículo 74, fracción I, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se instruye a las áreas responsables para que publiquen la presente resolución adjunta a la leyenda de clasificación que acompaña la versión pública de los documentos que se publicarán para cumplir la Obligación de Transparencia, señalada en el proemio de este documento correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2024.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificar la resolución en versión electrónica a la Dirección de Políticas de Transparencia, adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, para que por su conducto sea notificada a las áreas responsables.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en su 15° sesión extraordinaria especial celebrada el 2 de abril de 2024.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-VP-FOT-0031-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral respecto de las versiones públicas de documentos relacionados con la obligación de transparencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de abril de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Francisco Salvador Gutiérrez Cruz,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva C, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
--	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



